

## NOTAS



# EL REY NEUTRAL: LA PLAUSIBILIDAD DE UNA LECTURA DEMOCRÁTICA DEL ARTÍCULO 56.1 DE LA CONSTITUCIÓN<sup>1</sup>

ELOY GARCÍA

*Catedrático de Derecho Constitucional*

## SUMARIO

- I. El Rey en la Constitución, una ojeada al encaje del Monarca en el marco constitucional.
- II. La Monarquía en la historia intelectual del Derecho constitucional.
- III. La neutralidad y racionalidad del Rey. Lectura posible de las tareas del Rey en la «República coronada».

## I. EL REY EN LA CONSTITUCIÓN, UNA OJEADA AL ENCAJE DEL MONARCA EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

Lo primero que salta a la vista cuando se emprende la lectura de las actas de la Constitución es que el acuerdo sobre la Monarquía había sido ya tomado antes incluso de que se procediera a abordar la discusión del contenido del artículo 1.3. No es en la intervención del diputado Gómez Llorente defendiendo el voto particular republicano, si no más tarde, el mismo 11 de marzo de 1978, en la de su compañero Martín Toval, donde esta impresión se transforma en evidencia. Y efectivamente, la Monarquía parlamentaria era ya un hecho consumado en España cuando se iniciaba la redacción del texto constitucional, no por voluntad del dictador, sino en gran medida debido a la actuación del Monarca en el proceso de instauración democrática.

1. El encargo de este trabajo fue hecho en diciembre de 2013. El texto estaba pensado y prácticamente construido en sus líneas argumentales antes de junio de 2014, y no encierra ningún interés político vinculado al momento constitucional español. Representa sólo un intento de estudio científico-objetivo —en la medida en que las ciencias sociales puedan serlo— y en todo caso no ideológico, acerca de las circunstancias y factores que «reasonableness» estarían en condiciones de insuflar credibilidad a la monarquía en nuestro orden democrático.

Agradezco al profesor Alzaga y al equipo de dirección de la revista, las facilidades dadas para culminar un estudio que ha resultado más arduo y laborioso de lo previsto.

tico, que abocó a un acuerdo constitucional de legalización del partido comunista que tuvo como contrapartida tácita su aceptación política de la Monarquía.

Era el resultado de la acción de un *Poder Constituyente Evolutivo* y crecientemente emergente, que venía arrastrando de tiempo atrás sus éxitos, desde el seminario académico celebrado en Madrid en noviembre de 1976, donde se construyó la ley electoral con la colaboración de todos, incluso de manera indirecta de aquellos que en la Semana Santa de 1977 se incorporarían de forma efectiva a la democracia. Se hacía buena de ese modo, aquella máxima de Montesquieu que afirmaba que en las Repúblicas, la ley electoral significaba lo que para las Monarquías representaba el principio de la herencia. Y el Rey, que era un hombre nuevo, paso a acreditarse así ante la naciente sociedad democrática.

No serían estas dos, las únicas intervenciones de un Poder Constituyente Evolutivo que volvería a manifestarse con contundencia cuando, días antes de comenzar las labores de las Cortes elegidas el 15 de junio de 1977, la sorprendente irrupción de Tarradellas en España de mano del Gobierno, impuso un giro copernicano en relación a lo expresado en las urnas por el electorado catalán, y dio paso a un acuerdo que sería punto de partida de lo que hoy llamamos Estado de las Autonomías, y que desde entonces siempre ha sido un concepto incierto. Un concepto en permanente búsqueda de una inalcanzable *complitud* —en terminología acuñada por Alejandro Nieto.

Lo que dejaba sin concretar aquel acuerdo del *Poder Constituyente Evolutivo* —que miraba de reojo al vecino de Portugal y se diferenciaba de este en su condición no revolucionaria— eran las formas y la estructuración jurídica de los acuerdos. No sólo había que redactar el Derecho, correspondía también, proceder a cerrar el acuerdo en sus detalles, integrar voluntades, matizar las cosas, sumar más partícipes y hasta establecer límites a todo ello. Y eso, la mayoría de las veces, resulta más difícil que lograr el gran acuerdo, porque la historia de los fracasos constitucionales está llena de pequeños desacuerdos jurídicos. De lo que se trataba en aquella sesión de 11 de mayo de 1978, era de cerrar en firme el acuerdo sobre la Monarquía, y justamente la mendaz y torticera, intervención del segundo diputado socialista vino a hacerlo.

Faltaba mucho, en términos de técnica constitucional, para construir los detalles de la Monarquía parlamentaria como forma política de Estado, pero, a partir de entonces, las complicaciones provendrían más del segundo de los términos que del primero. No es que el sustantivo Monarquía se adjetivara y disolviera en el problema de definir lo parlamentario, sino, y ahí están las intervenciones del comunista Solé Tura para demostrarlo, que, por encontrarse el parlamento más pegado a lo democrático, lo que más tiempo iba a ocupar y provocaría más quebraderos de cabeza a los redactores del texto constitucional, sería lo parlamentario. Por eso, el acuerdo sobre la forma de gobierno fraguó rápido en lo que alguien de aquél momento llamaría lúcidamente una «República coronada». Esto es, un Rey desapoderado dentro de la Constitución democrática.

La preterización del tema monárquico, se aprecia muy bien en el texto de la Constitución cuando se descubre que más que a definir en clave positiva lo que el Rey era, los constituyentes se afanaron en decir lo que en ningún caso podría hacer. La única definición rotunda que a este respecto incorpora afirmativamente la Constitución en el artículo 57.1, es la invocación de la persona de SM Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España —la coletilla «legítimo heredero» se añadiría luego—. Esta definición del precepto encerraba una afirmación de identidad política de primera magnitud, como se pudo comprobar el 23 de febrero de 1981, pero no impedía que en la Constitución se dejara cerrada toda puerta a una intervención activa del monarca en el juego político. En puridad, ni de poder de reserva («*reserve power*») se puede hablar en una Constitución que por no ser histórica, desconoce los residuos de poder que siempre deja la tradición allí donde la transformación de la monarquía va avanzando poco a poco hasta llegar a la democracia.

Hablando en propiedad, el Monarca en España no sólo tiene vetada la política, sino que en el tenor de literal de las palabras de la Constitución, en puridad ni siquiera se define como un poder o institución. Es una persona, como, casi sin pretenderlo, deja escapar la letra del apartado 2.º del artículo 57. Lo que no quiere decir que alguna de sus atribuciones, concretamente la que se recoge en el apartado 5.º del mismo 57, no pueda llegar a tener un contenido fuertemente político que resulte inextricable para el derecho, como de hecho había sucedido en Italia en 1947 cuando la abdicación de Victor Manuel en Humberto, «el rey de mayo», había intentado paliar los efectos de la intervención directa de la voluntad popular en la configuración de la cabeza del Estado. Experiencia esta, que todos los que participaban en nuestro debate constituyente tenían muy presente para cerrar cualquier puerta a un referéndum que la Monarquía seguramente hubiera ganado muy nítidamente. Lo importante era atar jurídicamente hasta el final las atribuciones constitucionales del monarca, sirviéndose de técnicas tradicionales como el referendo, y no acogiéndose a enseñanzas novedosas como la sueca que, por cierto, en el curso del debate también, fue varias veces sacada a colación como antiejemlo de Jefatura de Estado a no imitar.

El Rey de España no sólo era el Jefe del Estado, además era todo aquello que sustancialmente decían los artículos 62 y 63, que, como recordaría en una intervención el ponente Miguel Herrero, plasmaban todas las significaciones constitucionales atribuibles a la locución «arbitra y modera», que tan confuso sentido tenía para algunos. Sea como fuere, la Monarquía, como la Constitución Española, era nueva. No sólo en el sentido de no histórica, sino sobre todo en el de romper con el viejo dictador que el Rey había ordenado enterrar.

Y este hecho nuevo —como se destacó entonces— quedaba rígidamente apuntado en un procedimiento de reforma que delataba un punto de indiferencia ideológica, sabiamente cerrado. No había cláusulas pétreas, y la Constitución era modificable a través de procedimientos sumamente dificultosos, como corresponde al difícil encuentro entre lo evolutivo y lo permanente que siempre estuvo presente en todo el proceso de Transición política.

En cualquier caso, este hecho nuevo, como precozmente apuntara Ignacio de Otto, desterraba cualquier invocación al Derecho comparado y lo remitía todo a la Constitución. En ella, la única duda que podía restar, la de la posible interpretación amplia de la fórmula del artículo 56.1, la despejó el propio Monarca con su trayectoria en el *posterius* a la Constitución que él evidentemente sancionó aunque la fórmula no incluyera expresamente el término.

Desde entonces y salvo la actuación política del 23 de febrero, la actuación real resultó exquisitamente neutral. Exactamente como habían querido los autores de la Constitución, todos los actores quedaban sujetos al mandato del 9.1, Y en el caso del Monarca, su actuación constitucional fue impoluta, ni un reproche, ni incluso en los minúsculos malentendidos que se produjeron con motivo de la frustrada impugnación ante el Tribunal Constitucional de la ley Orgánica 6/1983 de 2 de marzo, cuando la sanción regia debidamente refrendada, se precipitó. El monarca, nunca hizo política, siguió estrictamente el curso constitucional, políticamente neutral y volcado en lo social, en la representación del Estado, sin margen siquiera para ennoblecer libérrimamente —función esta también sujeta a refrendo—. La neutralidad efectiva del Rey, hizo que el proceso político discurriera su curso, sin «impedimentos», ni «crisis orientales».

La política se convirtió en menester exclusivamente reservado a los que, según la idea de legitimidad democrática, expresaban la voluntad popular ordenada en forma de Estado de partidos. Lo partidos ideológicos, asumieron la función constitucional de dar vida a la democracia, sin implicar en nada al Monarca. Desde entonces la democracia ha sido coto de los partidos, más que de la sociedad, y a su vez los partidos, más que de política, en el sentido democrático del término, se han venido ocupado de un poder escasamente político, también en el sentido democrático de la palabra político y se han dedicado exclusivamente a dominar.

El Monarca de la «República coronada», permaneció al margen, impolutamente neutral, asumiendo la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales, y contemplando la prosperidad que dimanaba, entre otros factores, de la mundialización y de la integración de España en Europa, hasta su abdicación. Un acto refrendado por las Cortes, pero de su sola y exclusiva responsabilidad, como reconoce el apart. 5 del artículo 57, que como en las viejas monarquías queda al albur de la libre y por tanto política, voluntad real. Y, en este sentido ¿no será acaso la abdicación un instrumento a través del cual la Monarquía consigue compatibilizar el *dictum* de Saint Just «*on ne peut régner innocemment*» con el postulado de inviolabilidad del Rey, cuando esta segunda resulta políticamente tan insostenible que de continuar siendo invocada puede llevar incluso hasta la aniquilación de la Corona? Todo indica que esa debió ser la reflexión que hizo Víctor Manuel III de Italia, cuando abdicó en Humberto II, y no sería inoportuno preguntarse si esta continúa siendo la cuestión en España, máxime cuando el antiguo Rey continúa obrando privadamente como sujeto público protegido por un fuero jurisdiccional especial muy dudosamente constitucional.

## II. LA MONARQUÍA EN LA HISTORIA INTELECTUAL DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Parece una obviedad decir en este complicado siglo XXI que el Derecho constitucional se encuentra en crisis. De hecho, semejante afirmación se viene arrastrando de tiempo atrás y nadie sabe o puede precisar bien lo que con ello se pretende decir, lo que ello significa. Y ¿qué es una crisis?

Por mucho que Koselleck haya avanzado una conceptualización al respecto, es mejor intentar describir lo que está pasando que esforzarse en definirlo. Es mejor, en el sentido de que puede concitar mayores adhesiones y menor rechazo.

Lo que sucede un poco, es que el Derecho se ve acosado, se siente perdido y asediado en su medio ambiente social, y pierde fuerza al sentirse cuestionado y poco apreciado. Y eso acontece con todo el Derecho no sólo con el que se contiene en la Constitución. Es todo el Derecho, la propia noción de normatividad, la que vacila ante ese descomunal cuestionamiento social. Pero el Derecho constitucional se resiente de manera más patente y abrasadora, porque las ideas que colmaban sus conceptos, han huido o están viejas. Urge reencontrarlas, pero la sociedad que las fragua no sabe lo que quiere, sólo sabe lo que no quiere.

No estamos ante un choque entre dos lenguas como el que atraviesan estos días varias comunidades autónomas españolas, sino ante un proceso semejante al que experimentó el latín cuando mutó en *roman paladino*. La normatividad está sufriendo una acentuada enervación provocada por la pérdida de vitalidad y confusión que se ha generalizado en sus categorías y conceptos, y que deriva de la transformación cultural y humana de su mundo sociológico. Para enmendar su rumbo caben dos opciones, o se traza de golpe una línea nueva acudiendo a la espada del *Leviathan* de Hobbes, o por el contrario, se procede a revisar la gramática, actualizando el vocabulario y haciéndolo más sencillo para facilitar su uso a su comunidad hablante, consiguiendo implícitamente mantener viva la lengua. Intentar regenerar el lenguaje, requiere, además de contar con términos claros, tener de parte a la propia comunidad hablante, y ser enormemente riguroso en practicarlo, porque para gozar de credibilidad hay que hablar con él ejemplo y eso se llama enunciar con propiedad. No es creíble ser profesor de una lengua sin hablar el idioma que se dice enseñar, es farsa. Como no podía ser santo, en el *San Manuel Bueno, Mártir* de Unamuno, aquel cura que en el momento de levantar la sagrada forma, dudaba, no creía, pensaba que todo aquello representaba una apariencia.

La tercera, por así llamarla, vía, aquella que estudiaron después de Maquiavelo, Montesquieu y Gibbon, es la decadencia de la que emergió a la postre el Derecho ilustrado de los Beccaria, Pagano y Filangieri, y en Estados Unidos, la Constitución moderna.

Pero eso sucedió en América y no en Europa y al final, aunque no puede haber realidad sin práctica, lo importantes son los conceptos, porque como las palabras que los portan nunca son inocentes. Ese fue el gran secreto en el éxito de Schmitt, el de hacerse con los conceptos del Derecho constitucional (es decir manipularlos o

fabricar neologismos), y asegurarse astutamente de ellos de su pervivencia personal futura. A fin de cuentas, como aseveraría ante nuestro García-Pelayo en el verano de 1936, no todo hombre consigue trascender su misión.

Para afrontar ese reto, desde dos culturas nacionales de origen muy diverso (Cambridge y Bielefeld), se vienen haciendo, a partir del final de los cincuenta, grandes esfuerzos por superar los viejos entendimientos del pensamiento a lo Sabine y lo Touchard, y poner las bases para articular toda una nueva forma de hacer en las ideas, que en Derecho constitucional alguien ha llamado historia intelectual.

Es desde esta «historia intelectual del Derecho constitucional», desde donde se aborda en este trabajo el estudio de la monarquía teniendo presentes dos hechos. Primero que el único lenguaje político que ha permanecido relativamente íntegro y vigente en el mundo occidental es la lengua que se habla en Inglaterra que, pese a pequeñas pausas, cuenta con mil años ininterrumpidos de historia. Es una lengua antigua que todavía habla y razona en términos y categorías de la costumbre medieval. Segundo, que en Europa se abrió el ciclo nuevo de la modernidad haciendo uso de un concepto inventado en Inglaterra en uno de sus contados lapsus de ruptura interna, la revolución.

La revolución que había arraigado en América creando un hombre y una política nueva, llegó al continente desencadenando un conflicto enorme. La entera sociedad se conmovió, se enfrentó, se fraccionó, y se rompió dramáticamente, dando inicio a un estallido bélico que en su primera fase duraría al menos un siglo. No es casual que el terreno de choque de ese conflicto marcado por la antinomia izquierda-derecha fuera la Monarquía. Ella representaba la opción de conservar, porque, a diferencia de América, habitaba en un mundo antiguo cuya base social resultaba reacio a adoptar sin más todo lo nuevo. La izquierda, por el contrario, cabalgaba a lomos de la idea de progreso, de lo nuevo, de la necesidad de avanzar para liberar al hombre... en todo lo que significaba transformar rompiendo, la forma de cambio que justamente repugnaba a la monarquía.

Resulta altamente simbólico que el nacimiento exacto del *schieramento* izquierda-derecha datara de la sesión en que se resolvió la crucial cuestión del veto regio. La monarquía estaba en el centro del debate político que conmovía a Europa. Política era o significaba tomar postura en la polémica continuidad-avance, y construir conceptos a su altura. Pero los conceptos no siempre fueron invocados y empleados correcta y ortodoxamente, ni siquiera por las personas que los habían acuñado. Como recordaba el profesor Ollero en nuestras sesiones constituyentes, el mismo Constant que intuía el prestigio que podía llegar a infundir el Rey neutral al juego parlamentario, no había dudado en fletar los términos «árbitro y moderador» en «*la Benjamina*» del usurpador Bonaparte y complacerse de su inclusión en la Constitución brasileña de 1824, modelo a imitar para los príncipes restaurados. A fin de cuentas, se trataba de una guerra y los conceptos son siempre instrumentos prestos a lo bélico aunque no sea lo mismo —como señala Heller— *polemizar* que hacer Política. Lo primero viene de guerra, lo segundo de Ciudad, ambos tienen un origen común, pero no son lo mismo.



Pero en la Francia de la Revolución se concibieron no solo conceptos, se definieron ante todo las grandes orientaciones constitucionales. Y fue allí donde Monnier, expuso en términos claros el Principio monárquico «*los franceses no eran un pueblo nuevo salido recientemente del fondo de las forestatas para crear una asociación, sino 24 millones de hombres que con ... justicia y tiempo habían creado la "veritable monarchie."*» (sesión del 9 de julio de 1789). Sus conceptos eran, además del veto que el manipulador Mirabeau convirtió en otra cosa (una *apellatum* al pueblo-árbitro), la segunda Cámara, la sanción, y la iniciativa legislativa compartida. A pesar de todo, el Rey de Mounier aceptaba la Revolución, y se servía del miedo que ella había despertado en la sociedad para repudiar al monarca republicano, figura invocada por Mounier y que fraguaría como concepto en Jellinek. Con razón, apunta Loewenstein, que la Revolución francesa fue el seminario constitucional más fructífero de todos los tiempos.

Con la Restauración y tras el fracaso de Cádiz, Luis XVIII tuvo que empezar de nuevo con su credibilidad de hombre viejo. Su punto de partida recorrió un curso que primero erró con Carlos X, y luego fracasó por la falsa credibilidad del rey-burgués. En la fase inicial de ese curso se produjo la importación acrítica, pero conducida de manera consciente en clave política, de los conceptos parlamentarios ingleses que, como explicara Barthélemy, consistió en una importación de contrabando que luego se distribuiría por todo el continente. El resultado fue la Monarquía parlamentaria, a no confundir en ningún caso con la democracia.

Mientras la Monarquía parlamentaria entraba en conflicto en múltiples escenarios, con la democracia y el socialismo, en la Alemania, contemporánea histórica pero no ideal de Europa, arraigo otro Principio monárquico. Su razón de ser estaba en la guerra interna y externa que conmovía al mundo germánico. Su esencia y naturaleza interna era el poder (Hintze). Nada que ver pues, con la «*Constitución interna*» que alimentó el proyecto de 1876 de Cánovas, hija legítima, a su vez, de Mounier. Laband sería en esta ocasión el gran creador de conceptos tomándolos del derecho privado.

En tanto esto sucedía, Francia, la gran derrotada por el poder monárquico alemán, se reconstruía forjándose en la idea republicana. Como señala Furet, un siglo después de la revolución había nacido una cultura republicana europea. Sus ideas las expresaría Alain gracias en buena medida al enorme debate interno que generarían. «El poder es siempre monárquico»; «La democracia es un combate permanente»; «Sea cual sea la Constitución desde el momento en que los ciudadanos se dejan gobernar todo está dicho». La reafirmación republicana de Francia desencadenó un conflicto en Europa del que surgieron los «*maîtres-penseurs*» y las ideologías, que acabaría en guerra en Europa.

El resultado de ese conflicto fue adverso a Alemania, que se vio derrotada en su Principio monárquico. Era urgente colmar aquél hueco que había dejado la cultura del poder, de la dominación, que tan literariamente narra Heinrich Mann en el «*Understand*». Resultaba casi imposible porque la Revolución, en su *pars construens* albergaba demasiadas ideas, muchas en guerra entre ellas mismas. El Poder Constituyente de Weimar se vio suplantado por otro poder que invocaba al Diablo. Poder y mal no

son necesariamente lo mismo, pero en aquella ocasión coincidieron y desencadenaron un holocausto completo.

Mientras las contadas monarquías que sobrevivían en Europa se afanaban por infiltrar el Parlamento de contenidos democráticos, en España se proclamó la República. Venía con las ideas traídas de Francia y arraigadas en una sociedad que desconfiaba del anarquismo y se enfrentaba a la oligarquía. En la Constitución de 1931, se definieron, entre otros conceptos, el «Estado integral», pero la democracia fracasó. Estalló una Revolución que desembocó en un general bregado en la conquista de Marruecos que había leído a Clausewitz y que sabía que «el fin de la guerra era destruir al enemigo hasta extirpar en él, cualquier mínimo deseo de seguir combatiendo».

España oficialmente se convirtió en un reino, y fue completamente reconstruida sobre bases nuevas. El dictador reservó para sí la política y ejerció el poder de manera inmisericorde. La empavorecida sociedad que había salido de la Guerra, terminó engatusada en la prosperidad. Se había forjado una España nueva, cuando, en 1969, Max Aub constató conmovido que la cesura había resultado completa. El autor de la *Gallina ciega* era un desconocido, no tenía lectores, mientras aquel mismo año, el reino de España, conocía a su príncipe nuevo. Encarnaba la continuidad de Franco en las instituciones que había prometido *el caudillo*.

El invento fracasó por un cúmulo sucesivo de imprevistos y azares. Magnicidio, crisis de petróleo, Revolución de los claveles y la creciente e imparable oposición social. Cuando el reino oficial pasó a contar con un monarca de carne y hueso, se entendió muy bien que no había otra solución existencial que homologarse en todo a Europa. La principal dificultad estribaba no en lo que eufemísticamente se llamaba «*el régimen*», si no en la repugnancia de la oposición a convivir y a consensuar en términos democráticos con los beneficiarios del legado de la dictadura salida de la guerra. No tardó en encontrarse la solución, el prestigio del Rey y el atractivo demoníaco que siempre ejerce el poder (que no quiere decir que resulte ínsitamente demoníaco, como insinúa Weber, aunque ocasionalmente pueda serlo) vencieron resistencias y abocaron a la oposición a acuerdo. La Constitución de 1978 recogía una Monarquía parlamentaria que hablaba el lenguaje de la democracia. Pero la ausencia de una tradición de cultura democrática fue incapaz de superar el vacío que dejaba el descrédito de las ideologías y el cambio trascendental del mundo. Hacía falta una nueva idea de la política y nadie la tenía fuera. Como en el ensayo de Dangerfield, los efectos del éxito tardaron mucho en convertirse en fracaso, pero cuando lo hicieron, se encontraron sin ejemplo ilustrativo a seguir. Había que comenzar de nuevo, y hasta tal vez construir conceptos nuevos.

### III. LA NEUTRALIDAD Y RACIONALIDAD DEL REY

#### 1. Reseña sobre la democracia como fondo

Aun cuando el origen de la Monarquía haya que encontrarlo necesariamente en la Constitución de 1978, o todo lo más remontarlo al papel que desde 1975 el Rey

desempeñara en el restablecimiento de la democracia, convendría saber cuál puede ser el papel que una democracia parlamentaria reserva al Rey democrático. Es decir, justificar la razonabilidad del Rey democrático en la Constitución, y más allá de ella, en su funcionamiento institucional práctico. Y no se trata de hacer un juego de palabras, sino de intentar determinar si hay algo sustancialmente democrático en la Monarquía que haga *razonable* incluirla en la Constitución. Estamos ante la Constitución y el funcionamiento del Rey democrático. Pero para poder evaluar esa funcionalidad del Rey democrático, hay que estudiar el significado de la neutralidad y de la credibilidad que la soporta.

Hemos utilizado la expresión «República coronada», que surge en el debate constitucional sobre la Monarquía parlamentaria, cuando se procura evidenciar que también pudiera existir un Rey republicano que no apoye su existencia en el único dato de la herencia. Y es que, pese a la definición que efectúa el artículo 1.3, de la Constitución, la herencia continúa siendo la forma de provisión de la Monarquía (artículo 57.1), y es sustancialmente no democrática. ¿Qué prima entonces, la definición monárquica o la republicana del Rey?

Pero con esto, se está diciendo que puede haber un rastro último de identidad propia de la Monarquía, al margen de la idea parlamentario-democrática. Aunque sólo sea por eso, la Monarquía se explicaría de manera autónoma a sí misma desde el hecho del nacimiento privilegiado. Esta es la principal objeción democrática que la Monarquía aparentemente no puede superar. Salvo que quepa hacer de ella una condición para o del funcionamiento esencial de la democracia. Entonces, y aunque subsistiera como nota identificadora de la Monarquía, pasaría a ser secundaria de su funcionalidad parlamentaria y democrática. Pero convendría explicarlo muy bien, porque estamos ante la esencia de la democracia, la idea de que todo cargo público debe venir y proceder de y a través de la voluntad democrática. Y en qué consiste eso ¿Qué es a fin de cuentas la democracia? Y ¿cómo hacer para que esa segunda identidad propia de la Monarquía, no perjudique o afecte a la democracia? Son dos cuestiones diferentes. La definición de la democracia y la esencia debilitada de la monarquía que no perjudica a la democracia, e incluso puede coadyuvar a beneficiarla y ayudarla. Pero procedamos por partes y en orden. ¿Qué es la democracia?

A. *Democracia*. La Constitución contiene muchos preceptos y mecanismos relativos a la democracia pero no recoge ninguna definición concreta susceptible de llegar a ser invocada como canon doctrinal. Probablemente porque no lo hay ni puede haberlo. La democracia constitucional es, sin duda, una suma de postulados, instituciones y actores, y el resultado del correcto funcionamiento de todo ello. Y más allá de disquisiciones jurídico-normativas, la democracia es también —como ha dicho Friedrich— un proceso que se verifica socialmente, es decir que, independientemente de la posibilidad de sintetizar sus prácticas y componentes en un principio o fórmula más o menos abstracta, resulta ser fundamentalmente una realidad práctica. Pero ¿sobre qué, además de su efectiva realización, ha de manifestarse ese juicio respecto del posible significado de la democracia?

Se ha dicho y con razón, que la democracia es un palabra antigua cuyas prácticas la renuevan permanente, modificándola indefinidamente en función de su particular contexto histórico; se trata del *largo viaje de la democracia* del que habla Dunn. Ello explicaría que podemos llamar democracia a modos de organizar la política, tan irrepetibles, y por consiguiente tan insólitos y diferentes, como la Polis, la república romana, o el *commune* italiano de Maquiavelo. Lo más probable es que todos tuvieran en común exclusivamente la vaga y muy modulable noción de autogobierno colectivo, y la creencia compartida por sus ciudadanos, de que lo que esas palabras significaban se estaba verificando en términos más o menos efectivos en sus respectivas comunidades.

Ahora bien, en la distinción —exclusivamente a efectos explicativos— entre la cuestión de quienes integran la comunidad democrática, y cómo se lleva a cabo esa participación, radica la diferencia entre una y otras forma de entender la democracia. Se trata de dos cuestiones que se refieren a la mecánica de la democracia y a sus resultados.

Por lo que hace a la primera, el quiénes la integran, lo que se discute es si hay limitaciones o exclusiones a la ciudadanía, es decir a ser parte de la Ciudad. En la Polis y en la Roma de la República, las mujeres y los esclavos. Unas porque, bárbaramente no eran tenidas por humanas, los otros porque siéndolo, no eran libres al imponerles como tarea la labor de servir a otros hombres. Se trataba de exclusiones que desde la democracia de hoy nos parecen inaceptables y nadie las admitiría porque, desde nuestros valores, desnaturalizan, la idea de democracia y no las compartimos. Pero existen otras que no lo son tanto y que nos plantean dudas desde lo que actualmente es democracia, Así por ejemplo, la exclusión que hacia el *commune* del extranjero. El ciudadano lo era, en la Italia de Dante, por nacimiento y de por vida. Se trataba de una condición, en cierta manera hereditaria, que se adquiría más por *ius sanguinis* que por *ius soli*, y vitalicia, y la forma de perderla era la expatriación; de ahí la firma de Dante —fiero de su condición pero castigado a no poder ejercerla— en algún documento, «Florentino injustamente exiliado».

En la perspectiva de la democracia actual, esta exclusión plantea dudas de razonabilidad, porque hoy no sabemos bien quien es ciudadano, el que nace o el que vive haciéndose entre nosotros. Y máxime desde la evolución hacia «*lo Estatal*» que han sufrido los iniciales tratados europeos. En consecuencia, tenemos bastante difícil llegar a un juicio tajante respecto de esta exclusión, a una posición común y compartida por todos, acerca de si ese límite resulta o no aceptable.

Muchas son las derivaciones que de esa conclusión se pueden extraer. Sin embargo, la más importante es que nuestra democracia alberga dudas respecto a lo que, en las palabras de hoy, se llama límites a la inclusión en la Ciudad, en suma, el derecho a ser y obrar como ciudadano. Luego hay un límite, es decir, se admite la existencia de límites al derecho a estar incorporado a la Ciudad (a formar parte del cuerpo social que vive democráticamente). No es conceptualmente un imposible aceptar la existencia de límites a la democracia.

Y de resultar viable esa posibilidad ¿cuáles podrían ser estos? Pues, depende de la razón que los mueva porque estamos ante algo muy serio, lo más importante que tiene el hombre, el derecho a auto-reconocerse, a conocerse a sí mismo como hombre en su relación con otros hombres, porque quien no es ciudadano a fin de cuentas no es hombre, como clamaba indignado Dante cuando estampaba su firma (soy ciudadano florentino, pero me impiden entrar en Florencia para cumplir con lo que la ciudadanía conlleva). Los límites a la inclusión ciudadana deben ser *razonables*, en el sentido de explicables por la razón, pero existir, existen, y son, o pueden ser, potencialmente legítimos. El problema consiste en saber cuáles son en cada momento estos, para determinar su coherencia con nuestra idea de democracia. Ese será el parámetro que actuará de rasero para saber si proceden o no de manera legítima. Luego, estamos ante un tema crucial que tiene que ver con eso que se conoce como línea roja, porque se trata del problema de hasta dónde la democracia se reconoce a sí misma democrática.

Este problema crucial conoce diferentes tipos de límites, unos de tipo ideológico, otros de naturaleza instrumental, otros de carácter temporal... no hace al caso explayarse más, nuestro interés, una vez probada su posibilidad teórica, radica ahora en lo casuístico para demostrar su existencia real, no precisa de una enumeración detallada. Decíamos que en democracia son democráticos, es decir legítimos o lícitos, los límites ideológicos. Pues bien, un supuesto, discutible por supuesto, de límite ideológico es determinar si los enemigos de la democracia pueden participar de la democracia. ¿Es lícito servirse de la democracia para ir en contra de la democracia? Eso implica la famosa máxima de Louis Veuillot «*Reclamo de vosotros y en nombre de vuestros principios. La libertad que os niego en nombre de los que me son propios*». En definitiva, la cuestión de los límites ideológicos a la democracia es un problema real, en el sentido de un no falso problema, que en Alemania de la Postguerra tuvo su cara en el comunismo y entre nosotros hoy la tiene en el terrorismo, más allá del hecho de si este es un medio o un fin, una acción delictiva o una actitud. Además, no es un tema ajeno al derecho y la jurisprudencia constitucional. Y la polémica que actualmente existe al respecto nos evita ocupar más tiempo en este tema, cuyo propio debate avala su existencia actual como problema, que es a fin de cuentas lo único que aquí interesa.

Otro caso de límite es o puede venir dado, por las instituciones. ¿Puede darse el caso de una institución no electa que resulte funcional a la democracia? En principio no, pero depende de lo que se quiere decir con ese «no electo», o de cual sea esa funcionalidad, y claro está, de lo *razonables* de ambas desde la razón democrática.

Un primer supuesto, es el del *Speaker* británico que no nos sirve porque prometimos no servirnos de lo comparado, y además porque sólo materialmente no se elige o reelige, una vez ha sido elegido por primera vez. Y casi por las mismas razones, tampoco tiene demasiada fuerza argumentativa la figura del *Podestà* a la que los *commune* italiano acudieron (mejor dicho inventaron) cuando las facciones que se describen los frescos del mal gobierno que pintara Lorenzetti en Siena amenazaron con destruir la Ciudad (y efectivamente la terminaron destruyendo). Tampoco el

caso sirve, pero nos ayuda a preguntarnos ¿Cabe la posibilidad de que desde un orden de consideraciones democrático, una sociedad política acordara establecer un instituto hereditario para que por su origen pudiera arbitrar neutralmente en el proceso político que lleva al acuerdo? Pues en los parámetros que nos hemos impuesto dependería de que ese no electo tuviera cualidades que avalaran su no elección, y de que su función fuera útil, es decir, funcional para la democracia. Todo dependería de su «razonabilidad» democrática ¿Sería entonces antidemocrático, en el sentido de incompatible con la democracia? Pues cabe la discusión. Pero podríamos encontrar una respuesta medianamente aceptable, diciendo que ontológicamente es inaceptable (en el plano de los principios, la herencia no es democrática), aunque en el de lo fenomenológico la herencia si puede ser operativamente democrática. ¿Hay alguien que haya pensado o puesto en marcha semejante invento en la realidad?

Y ¿en qué consiste esa función de lo neutro? en evitar que la democracia sea manipulada por quiénes intervienen en el proceso de verificarla. En impedir que las instituciones actúen de parte, como parte, se conviertan en parte, de forma contraria a lo que desde la perspectiva de los resultados significa la democracia. Todos, por el prestigio de la figura que está a cargo, deben estar conformes con lo que allí resulta. Para eso quien lo preside debe restar aparte. La no elección es el precio de la razonabilidad democrática de la neutralidad.

Pero quedaba una cuestión por abordar en relación al resultado de la democracia. Hemos visto que aunque todos tengan derecho a participar, la democracia no significa derecho al resultado más que desde la perspectiva de participar en ella. La democracia no decide, acuerda, no ordena, suma, no manda, integra; la democracia de hoy no es como la quería Rousseau en el Contrato Social, negadora de lo particular, sino integradora de la pluralidad y de la diferencia. En definitiva, en democracia el derecho a participar democráticamente, consiste en ser parte del resultado, no en el derecho a imponerlo, ni tampoco a decidir sólo o aisladamente. Es que en democracia, ni si quiera se decide (resulta un término y un concepto equivoco). El resultado, que sólo es acuerdo momentáneo, tiene que ser de todos, en el sentido de que cuanto más integra más democrático resulta. Naturalmente es imposible obtener el acuerdo de todos, pero ese acuerdo será más democrático en la medida en que incorpore más diferencias. Lo importante no es decidir, sino cómo se acuerda, esto es, cuál el procedimiento que integra, en todas sus fases, y no en particular en ninguna de ellas. Naturalmente todos son o deben ser democráticos, pero ninguno tiene preferencia sobre otro. Lo contrario podría alterar el delicado juego de pluralismos y diferencias que caracteriza a la sociedad democrática contemporánea (artículo 6 CE) y podría implicar una manipulación que lleve a un resultado formalmente democrático que daría por bueno, por democrático, lo que real o materialmente no lo es, y resulta solo una formalidad o un mero cumplimiento de un simulacro no democrático.

En pocas palabras, el gran riesgo es que una parte, haciéndose pasar por el todo, adquiera la apariencia del todo, y eso lo permite el hecho de presentar como parte lo que en realidad es indisociable del todo. El gran problema de la enajenación que

denunciara Marx. La única forma de evitarlo (de impedir que un elemento de la democracia desplegando los efectos que le vienen de ser parte del todo democrático, se presente e identifique como ese todo) es objetivarla de manera que no sea enajenable, que no resulte opinable, que resulte objetivamente veraz, y eso solo se consigue acudiendo a una figura incontestable para todos que justamente por ser creíble sea a su vez capaz de hacer creíbles todos los procesos que a su albur se realicen. Pero volvamos a nuestra argumentación.

¿Se puede garantizar ese resultado democrático asegurando que en el iter o procedimiento no se introducen actuaciones que, siendo formalmente democráticas no sirven más que para simular la democracia? Una institución, que no sea parte, en el sentido de no contener interés o poder de parte, que opere neutralmente y que mueva a las instituciones a integrar las partes. Y ¿quién verifica o juzga esa neutralidad? Pues en última instancia, la identificación de sus resultados con la pluralidad social. Sí, pero para ello es necesario que el resultado sea creíble, en el sentido de que quienes lo expresan y contribuyan neutralmente a formularlo, sean a su vez, creíbles en términos democráticos y puedan haber trasladado esa credibilidad tanto a lo que se hace, como a lo que resulta. Eso fue lo que, aquellos autores que participaban en la polémica que en los años veinte y treinta mantuvieron los profesores alemanes, tardaron en comprender llevaba aparejado en forma de paradoja, la máxima de Veullot: servirse de procedimientos democráticos para conseguir que la democracia no fuera auténtica, para falsearla, para aparentar que es democrático lo que sólo lo es instrumental y considerado aisladamente. Al final todo depende de la sociedad política, no puede ser de otra forma en democracia y para eso también está lo que en la estructura oficial del Reich se llamaba elocuentemente «*Reichminister für Volksaufklärung und Propaganda*», identificando de manera manipuladora creencia e imagen.

Pero —volviendo a lo principal— antes del final, de llegar al resultado y ¿quién lo hace posible? una instancia neutral. Una institución neutral que no pierda de vista que en democracia la necesidad de acuerdo no acaba nunca, porque el resultado es siempre temporal, porque lo que definitivamente no concluye ni puede concluir en democracia, es la pluralidad. La democracia, nuestra idea de democracia, sólo tiene vida mientras exista esa pluralidad y esa necesidad de integrarla que en ella resultan indisociables, y que sólo se reúnen por un instante, apenas el instante de llegar a un acuerdo. Luego vuelven a ser diferentes. El papel del poder neutral es ese. Garantizar la neutralidad del resultado a través de la posibilidad de garantizar su proceso de gestación. Y ¿quién garantiza, a su vez, esa neutralidad del órgano neutralizador? Pues su credibilidad, que es un prestigio *a priori*, anterior a la puesta en marcha del proceso, porque la democracia es un resultado. El hecho de que los poderes neutrales sean creíbles, que la comunidad crea que ellos creen en lo que hacen, que no incurrn en impostura, que no son sólo aparentemente neutrales. En definitiva, todo depende de la sociedad pero de diferente manera. En la representación se confía, en la neutralidad se cree objetivamente. No es lo mismo. Pero vamos a dejar aquí el razonamiento para separar a efectos explicativos, la neutralidad, la posible neutralidad de la monarquía, de la credibilidad.

B. *Monarquía*. El Monarca es, o al menos resulta plausible que sea neutral porque no es elegido. Volvemos a recuperar ahora aquí nuestro argumento anterior. No es el único, pero sí uno de los mejores instrumentos para permitir la neutralidad del proceso de construcción del resultado, porque precisamente no es elegido. No es parte. La primera naturaleza de la Monarquía para la democracia, es que sea útil y funcional para la consecución del resultado. Y eso lo hace mejor que nadie el Rey porque al no ser elegido no es, ni está de parte. El Rey es esencialmente útil a la existencia de la democracia. Su segunda naturaleza hace posible la reafirmación de la esencia de la democracia. La herencia es instrumental pero contribuye en su condición de excepción, a la existencia ontológica-sustancial de la democracia. Lo importante es que la herencia permite y coadyuva a la democracia, no la herencia en sí misma, que, repito, es una excepción a la regla. La herencia permite la posibilidad de una institución neutral, y además de ser matizable como lo hicieron los Vasa con Bernadotte, burlando la *Legi imperio* de Bodino, sufre hoy uno de los grandes problemas existenciales de la condición humana. La herencia descansa en la familia, y por mucho que se obstine la Constitución (artículo 39) tampoco sabemos bien que entraña ese concepto. Luego también esa segunda naturaleza, se encuentra aquejada de una enfermedad que la debilita y la hace más operativamente útil para esa neutralidad que tanto precisa la democracia en su fórmula coronada.

Retomando el hilo ¿cómo se hace creíble esa neutralidad? ¿Tan sólo desde el argumento negativo? el no ser de parte. No, pero para conseguir explicarlo hay que aclarar antes dos cosas ¿Qué es, o en qué consiste esa neutralidad y como se obtiene una credibilidad que, se ha dicho, a diferencia de la confianza que viene del *trust*, es previa, es decir se presume, y no se concede para que pueda ser usada y disfrutada en un futuro.

C. *Neutralidad*. Entra en liza ahora, la otra cuestión, la del instituto neutral o neutralidad. Es cierto que la atribución al Rey de la condición de poder neutro es algo muy anterior a la Constitución y que tiene su origen en Constant. Pero no es tan fácil precisar lo que se quiere decir con ello, porque no es lo mismo disponer que un instituto tenga que ser políticamente neutral que neutralizarlo como poder. En el primer caso, la institución tiene vedado en grado absoluto hacer juego político, intervenir en clave de política de partido, poseer coloración política... pero no se encuentra impedida de hacer política en términos constitucionales; en el segundo, el poder ha sido neutralizado como tal poder y sencillamente no existe, es una mera instancia retórica o si se prefiere una dimensión simbólica.

El Rey poder neutral, tiene que hacer «política constitucional» al menos de dos modos. Uno, de tipo finalista, propiciando y favoreciendo la consecución del consenso, y de otro que se explica desde su tramitación, debe hacerlo en la forma preestablecida por la Constitución y las leyes, es decir, trasladando escrupulosamente sobre los partidos todas las cuestiones que tengan un tinte político determinado (por eso el refrendo del artículos 56.3 y 64), pero velando porque se obtenga un resultado que, en la medida en que se encuentre más consensuado, será más



objetivo, expresará mejor el parecer común, habrá fundamentado más y mejor la resolución política en el querer de todos.

Eso también es hacer política, aunque se trate de política estrictamente constitucional. O por así decirlo, política perfectamente asumible, o si se prefiere, susceptible de ser revalidada desde el más riguroso listón constitucional. Integrado en la Constitución, ese hacer político del monarca, no plantea problema alguno porque es el Parlamento quien determina su contenido, lo que en cada momento debe contener, y a fin de cuentas quien vigila la forma constitucional de hacerlo. Es el parlamento, o los partidos, quienes desde su pluralidad ideológica confluyen en el instrumento común que es el Monarca. Y la Constitución quien prescribe la forma de hacerlo y si no se hubieran descartado la invocación a las enseñanzas del derecho comparado como modo de argumentar, cabría decir que estamos ante la famosísima trilogía de Bahegot: «advertir, animar y ser consultado».

En este sentido, parece que el Rey no está neutralizado para hacer política constitucional, sino que debe ser neutral para llegar a hacerla. Y su política constitucional consistiría en todos aquellos actos, comportamientos o, llámense como se quiera, intervenciones que contribuyan a reafirmar la Constitución y su espíritu (artículos 62 y 63 y demás preceptos de CE). ¿Aquí se acaba todo? O lo neutro de la instancia es justamente el título que permite pensar en su aptitud para ejercer otra función también política, hasta más política que la anterior.

En rigor, todos los poderes están obligados a cumplir la Constitución y hacerla cumplir, lo que les obliga no sólo a comportarse ellos mismos en términos constitucionales, sino a imposibilitar que otros no lo hagan y en algún sentido hasta a denunciarlo. ¿Pueden ser las instituciones constitucionales indiferentes ante un hipotético incumplimiento democrático que simplemente desconozca la Constitución? ¿Un órgano constitucional debe mirar a otro lado cuando sabe o tiene obligación de saber, que la Constitución no es acatada? ¿No es acaso deber irrenunciable de cualquier instancia constitucional respetar el contenido material de las normas que la integran o basta limitarse a cumplir las formas circunscribiéndose a las apariencias? ¿Es función del Rey mantener una mera apariencia cuando se incumple materialmente la Constitución, o cuando se burlan formalmente sus principios, o cuando se ignoran silenciosamente los deberes que las normas imponen o se deprecian socarronamente sus plazos? ¿Es o no cómplice la indiferencia cuando se trata del funcionamiento normal y legítimo de la democracia? ¿Es acaso el Rey la única magistratura constitucional que está exenta de un deber *in vigilando* que se extiende a todos los demás poderes? Si la respuesta fuera afirmativa, habría que concluir que la neutralidad política del monarca es en realidad una neutralización que le otorga una suerte de venia constitucional para permanecer, ciego, sordo y mudo ante lo que pueda pasar, independientemente de que se encuentre ante un simulacro que pueda llegar a implicar la aniquilación no ya de la monarquía, sino de la Constitución y de su misma fuente originaria, la propia democracia. Por eso, un Rey que refugiado en su neutralización, mira para otro lado mientras Buena parte de las instituciones incumplen materialmente los deberes formales de la Constitución, tiene

muy difícil continuar con su posición y debe buscar una salida política para salvar la Monarquía. Y ¿qué otra salida queda entonces que la abdicación?

Entramos en un terreno sutil y enormemente resbaladizo, que también es peculiar de la política. El de la diligencia, del deber inexcusable, de las presunciones tácitas o negativas, de la culpa *in vigilando*, de las omisiones... que es algo que tiene que ver con eso que se llama patriotismo o lealtad constitucional. Patriotismo y lealtad que leídas en negativo suponen la interdicción de fingir o encubrir, de tolerar o no mirar... que también son infracciones porque lo que importa es el contenido democrático de las acciones —su lealtad e integridad de fondo hacia la Constitución y no sólo su envoltura constitucional.

Se trata, sin duda, de temas que resultaban nuevos y hasta hace no mucho tiempo, eran inimaginables, y en cuyo parámetro se sitúa, por ejemplo, la conceptualización de Constant. El discurrir del tiempo genera nuevas situaciones y problemas, que es preciso afrontar con prestancia y con los mimbres del texto y contexto de la democracia constitucional, no sólo blandiendo una anquilosada interpretación de su letra. Y eso en democracia se llama mirar a los fondos y a las actitudes, preguntarse por la procedencia material de los comportamientos o actos de las instituciones en pura y estricta «*reasonableness*» democrática, nada que ver con la vieja Razón de Estado.

Se trata de un debate que aparece siempre en democracia y que, por ejemplo, se está dando actualmente en Estados Unidos en relación a la significación neutral de la Suprema Corte, y que en definitiva afecta a la esencia de la Justicia Constitucional ¿Se juzga o se vota?

Nos encontramos ante una cuestión de *Salud* democrática medida en la regla de la normalidad, no en la dinámica de la excepcionalidad. No estamos ante una nueva función, sino ante una obligación subyacente en toda acción constitucional y en cualquier instancia constitucional por el mero hecho de serlo; por ser democrática y venir de la Constitución.

D. *Credibilidad*. Esto nos conduce a la cuestión de la credibilidad. La sociedad política fue sin duda el gran tema del siglo XVIII, pero antes de ello se fraguó también otro concepto que continúa teniendo uso, el de «*reasonableness*» o credibilidad. Fue Locke en su obra *The Reasonableness of Christianity, as delivered in the Scriptures* de 1695, quien destiló y estudió antes que nadie, el concepto de razonabilidad social, es decir de lo verosímil, de lo plausible, de lo socialmente creíble.

Locke escribió este pequeño trabajo —uno de los últimos ensayos de su vida— en plena madurez, respondiendo a sus preocupaciones en el ámbito de la tolerancia, sobre la distinción entre fe y razón, para explicar que el cristianismo es una religión socialmente creíble porque los que creen en ella, mediante la sinceridad de su fe, acreditan ante los demás con su creencia que lo que ellos creen, resulta verosímil, creíble, plausible, es decir, susceptible de ser socialmente tenido por cierto.

En opinión de Locke, la credibilidad del cristianismo dimana de la inobjetable veracidad que le confiere la fe de los que en esa religión creen. Es decir de la fuerza que ilumina un hecho veraz, la de creer, y no de la fe entendida en términos absolu-

tos, ni mucho menos religiosos. Lo importante en la religión creíble, es que la fe de sus fieles, le concite, le confiera credibilidad social y haga que resulte plausible. El criterio es la honradez de la creencia apreciada en hechos que profesen socialmente su veracidad. No estamos en el supuesto de aquella confianza que expresa un propósito de futuro, ni frente a la ilusión que genera una expectativa, ni tampoco ante una esperanza en lo que presumiblemente se va a obtener. Estamos ante un concepto no exactamente nuevo, aunque tampoco completamente antiguo, que adquiere nueva significación y brío cuando toma vuelo eso que se ha venido en llamar sociabilidad burguesa. Un concepto que Habermas en su célebre tesis doctoral —enfocada más a explicar la realidad en que se proyectan sus efectos, que los conceptos propiamente dichos— oscurece y confunde con la opinión que es otra cosa. El joven Marx que olía en el viento las ideas y era devoto de Tocqueville, nunca hubiera incurrido en semejante yerro. Pero como Habermas lo complicó todo y estamos ante un concepto clave para la democracia, es importante que, como constitucionalistas, dediquemos un minuto a aclarar que supone este.

En la «*reasonableness*» la presunción no existe, porque se trata de un hecho que se atiende solo, y que por sus actos atrae reconocimiento social, y no consiste en una promesa. La credibilidad es autenticidad socialmente proyectada, mientras que la confianza representa el crédito, la vieja Fortuna hecha ilusión o imaginación (opinión) social. La «*reasonableness*» tiene visos de resultar objetivamente creíble para el conjunto de un colectivo social.

La «*reasonableness*» encierra en sí el significado de lo atendible, de lo que reviste apariencia de verdadero, de lo creíble por no encerrar carácter alguno de falsedad, de lo que puede o merece ser tenido por cierto sin ningún asomo de impostura.

En un caso, el tiempo se proyecta al futuro, en otro, el tiempo es mero presente, tan presente que resulta tangible, la credibilidad significa veracidad tangible, fehaciente, acreditada, que ilumina a la sociedad con su autoafirmación y que no requiere de fama porque no representa, es. Y lo es efectivamente a través de su propia acción credencial.

Por otro lado, credibilidad y opinión son términos diferentes que no están en la misma clave. El primero proyecta algo que hay, el segundo pide crédito sobre algo que no es, en la confianza de poder llegar a serlo y muchas veces la defrauda. La fe de sus fieles da credibilidad al cristianismo porque lo hace plausible, es decir socialmente susceptible de ser entendido como un no engaño, como sustancialmente honesto, de que, y hablando en términos actuales, estamos ante algo que no contemplamos como si fuera la farsa de una secta. En la diferencia en términos de credibilidad social de una religión y una secta, estriba la clave de discernir entre credibilidad y opinión.

Pero avanzando en el examen de los términos políticos de la cuestión, se trata de un concepto que define el criterio de creíble de manera muy diferente a la confianza que luego surgirá con la opinión pública. Porque la credibilidad, no es un fenómeno en sí, es flagrante, es patente. Por ser creíble conduce de por sí, concita el acuerdo —sobre lo que existe, no sobre un futuro que se imagina, que esté por

venir, que en el fondo corre el riesgo de convertirse siempre en fantasía, en un fantasma.

La credibilidad no avanza sobre presunciones, descansa sobre hechos, sobre realidades que son creíbles socialmente, porque los hombres que la sostienen acreditan creer en ellas de manera flagrante y evidente, patente, lo que son y parecen ser. Lo razonable coloca el acento sobre el sujeto, no sobre el objeto, es la persona creíble y no la opinión pública, quien objetiva la creencia.

En la opinión es posible confiar, o depositar una confianza *a priori* y comprobar después y a posterior, si se ha visto defraudada o no, como en el *trust* del que habla Burke. En clave de credibilidad no, porque, el tiempo juega al revés, estamos ante un hombre que tiene como punto de partida la credibilidad que le deparan sus actos y que la reitera en los que continua efectuando. En la opinión hay una presunción de partida como la que la Constitución establece para la inocencia, que no es presunción en sí misma, es inocencia. La presunción es el resultado de una trayectoria previa, y se prolonga en sus actos a medida que estos van reiterando esa forma de comportamiento que se convierte en una especie de sustancia en acción.

La credibilidad a diferencia de la opinión, siempre tiene presente un referente real que resulte mensurable, una dimensión siempre medible en términos de actos que se verifican en la realidad efectiva de las cosas, no en el juego de las cosas. La credibilidad es lo contrario a la mentira, a la impostura, a la deshonestidad...

La credibilidad, en resumen, es decencia, es rigor, integridad, fortaleza, ata en corto, siempre aparece lozana, es exacta, limpia, segura, resplandece impoluta, respira seguridad no confianza. La opinión por el contrario es, descremable, difusa, enajena alagando y posándose sobre los objetos los infla hasta convertirlos en burbuja, no conoce «*dress code*», y no le importa su «*under dress over dress*», derrocha imagen y es con frecuencia propaganda. La fabrican fácilmente los medios que viven y mueren con ella porque es *popolana*.

Un reseña sólo, para detallar cómo juega este complicado binomio de contrarios en política, desde Burke al menos. La gran preocupación de Burke fue siempre la conciliación con América. Evitar que los colonos dejaran de sentirse parte del Parlamento, conjurar el «*No taxation without representation*». Y, en un momento en que el acuerdo se hacía imposible, lanzó su propuesta: ¿No podía, acaso, la representación que estaba naciendo convertirse en un *trust* político que operara con los ropajes de la credibilidad? ¿No podía el prestigio del viejo Parlamento, generar la impresión al hombre nuevo que habitaba en los bosques americanos de que estaba representado en aquél gobierno? El intento fracasó, pero nos legó para siempre un concepto político complicado moldeado en la noción de mandato representativo. Lo que no impidió a la credibilidad continuar su rumbo hasta llegar a nuestros días. Sin ir más lejos en eso que la doctrina y jurisprudencia constitucional italiana llaman juicio de «*ragionevolezza*». Cuando en un conflicto entre opciones políticas enfrentadas e imposibles de conciliar, se opta por una solución matizada en forma de credibilidad, la más plausible de ser atendible por el colectivo social debido a la fuerza de su veracidad.

Pero volviendo en parte a nuestra argumentación sobre la neutralidad, cuando la neutralidad es creíble, la *reasonableness* resplandece e inunda de plausibilidad la institución que la acoge y le da morada. Y esto resulta de suma importancia cuando en el marco de la neutralidad, entra a participar en el ámbito de la política, como muy bien lo comprende Constant, en el texto en que reúne ambos en la tradición que resplandece en la persona del monarca.

Lo entendió perfectamente Tocqueville, que se sabía de memoria a Constant al que —como solía recordar Diez del Corral— no citaba nunca. En sus no fabricados Souvenirs hay un retrato del Rey burgués, Luis Felipe de Orleans, que hace sentir escalofríos. Cuando recibe al republicano Tocqueville en palacio, dedica todo el tiempo de la entrevista a demostrarle, a acreditar pudiéramos decir, que conoce bien América incluso mejor que el autor de *La Democracia en América*. La apostilla de Tocqueville es lapidaria, aquel monarca, era un impostor, un rey de hojalata, no creía ni en sí mismo y se hacía propaganda.

Para concluir, lo que en realidad nos importa es que la credibilidad hace verosímil la democracia a base de hacer creíble, el proceso y el resultado del proceso que surge. Y esa neutralidad que destila credibilidad la tiene «razonablemente» un monarca que no es parte.

## 2. Una lectura posible de las tareas del Rey en la «República coronada»

Procurando ir al corazón del problema, la cuestión con que se enfrenta la Corona como institución democrática en la España de 2014, no reside obviamente en saber si cabe o no una fórmula alternativa a la «República coronada» a la que potencialmente pudiera acudir un Rey dispuesto a jugar un rol de protagonista en la política nacional. Como tampoco consiste en determinar —al menos de manera inmediata— si frente al principio hereditario puede terminar alzándose el principio (coherente con la idea republicana pero que no monopoliza su expresión) de elección popular del Jefe del Estado —aunque no hay duda de que sea una posibilidad real que muy bien pudiera llegar a verificarse—. El verdadero desafío con que topa la «República coronada» española en el momento actual es el de prueba de su verosimilitud, es decir aquello que los ingleses de la época de Locke, conocían como «*reasonableness*», esto es, el reto es la credibilidad social. Dicho de otra manera, admitido que no existe alternativa monárquica posible a la «República coronada», y asentado que su credibilidad depende o puede depender, de lo admisible que resulte el desempeño de su función constitucional para un sentir social necesariamente cambiante, el quid de la cuestión estaría en el contenido funcional de los comportamientos que se corresponden a los cometidos que le han sido encomendados. Sólo de este modo, la monarquía —pero también las restantes instituciones constitucionales— puede ser viable y tener futuro en España.

Para ello, hay que partir de la realidad del actual momento político español, presidido por la necesidad de imponer el dominio de la cultura de la Política, allí donde hasta ahora ha mediado una mezcla confusa de cultura de poder y retórica

mistificadora que ha encontrado terreno abonado en la descomposición de las viejas ideologías.

No es objetivo de este estudio abordar el problema de la democracia constitucional en España. No es este el lugar para explicar que la tarea de contener la decadencia de un régimen político requiere, además de recuperar las formas, una acción comprometida por el conjunto social consciente de los valores que sustentan la vida compartida. A nuestros efectos, únicamente importa recoger todas estas afirmaciones y volver a la función de árbitro y moderador que el artículo 56 atribuye al Rey.

La cuestión que surge es la siguiente ¿qué puede hacer un Monarca democrático desde sus atribuciones constitucionales para contribuir a que la política salve su ser democrático y no termine derivando en un sistema de dominación tras cuyas formalidades se oculta enmascarada la disolución de la Política?

Se trata, ni más ni menos, que de contribuir desde la primera magistratura del Estado a recuperar la Política, sólo que naturalmente sin hacer Política, por ser esta una función vetada al Rey como consecuencia directa de su función moderadora y de la irresponsabilidad que le reconoce y simultáneamente garantiza de manera expresa la Constitución.

Cuidado, no se trata ni de conferir al Rey nuevas potestades de reserva, ni de transferirle las atribuciones extraordinarias de un Presidente en la república parlamentaria. Lo primero porque como se dijo, no sería conforme a una Constitución que no es histórica, y lo segundo porque se trataría de presentar encubiertas —cupiera decir que de contrabando— los mismos argumentos de razón de Estado que hace un instante refutábamos, so pretexto de la improcedencia en nuestra Ley Fundamental de aquél que los anglosajones califican de *reserve power*. Se trata, ni más ni menos que de hacer de lo que es habitual en un presidente de la República, honrar y procurar que todos los poderes y ciudadanos honren la democracia como expresión magna del autogobierno humano, sea también cometido de un monarca sostenido por la *reasonableness* de lo hereditario de su magistratura.

Ello supone introducir una modulación diferente, en un componente o atribución constitucionalmente ya existente. La función arbitral o moderadora debe ser leída a la luz de lo que los propios padres de la Constitución consideraron principio matriz indeclinable, la soberanía popular. Una «República coronada» no es democrática por el solo hecho de desapoderar políticamente al único poder no elegido directa o indirectamente por el pueblo. Además (de la elección), requiere que los poderes elegidos conduzcan su acción democráticamente, es decir siendo en todo momento conscientes del origen popular de su poder, y de las cargas, deberes y límites que ello conlleva hasta sus últimas consecuencias. Creyendo firmemente que Él mismo en cuanto persona constitucional, es democráticamente cierto, porque ello llevará a creer en la democracia a todos los seres a los que antes se llamaba súbditos.

Ese es el cometido del monarca neutral cuando, naturalmente goza de la credibilidad y plausibilidad con que no contaba el rey impostado Luis Felipe de Orleans. Y por eso en democracia no es antidemocrático un rey neutral.

Tres son las acciones políticas que a este efecto puede emprender el Rey, y que por su propio cometido no repugnan a lo que la Constitución dispone: *ejemplarizar, esclarecer y promover*.

1. *Ejemplarizar*. Decía un clásico que «el ejemplo es el único argumento susceptible de ser invocado legítimamente en la vida política». Y no hay duda de que el ejemplo infunde fuerza moral a las razones de la palabra; confiere autoridad a quien lo práctica e inunda de credibilidad sus actos. Y si ese alguien es un magistrado del Estado, concretamente su primer funcionario, lo reviste de un halo de prestigio que dota de enorme fuerza de convicción a sus aseveraciones. En este sentido, el ejemplo refuerza enormemente a la institución pública y la dota de un valor político especial, de tipo sustancial. Ahora bien, importa recordar que no se trata de ejemplarizar con acciones nuevas, sino de hacerlo en las constitucionalmente ya existen, y sobre todo efectuando un cambio cualitativo en el cómo hacerlo.

El primer Roosevelt, solía repetir que el mando democrático llevaba ínsito un cometido de calado arraigado en la tradición clásica: instruir al ciudadano en la práctica democrática. Ello significa enseñar a todos a comportarse políticamente en democracia, hacer de la ejecutoria del presidente coronado una escuela de ciudadanía. Pero lo importante es hacerlo sustituyendo el mecanismo de mando que está en la base de la lógica del poder, por la vieja deferencia democrática. La deferencia no se inspira en la jerarquía y en la superioridad sino en la aceptación recíproca entre las personas y las instituciones que actúa la política, consiste en un darse de usted ambas partes. Y a nuestros efectos, permite promover de manera activa la política en el vivir de cada día, enseñando a base de actos de decencia, y honradez, sin separar ni distinguir en ellos lo público de lo privado.

Estamos ante un cometido de extraordinaria utilidad en un momento en que el *decalage* entre los principios y la realidad, está llevando a la descomposición de las instituciones democráticas, y comienza de nuevo a hablarse de la existencia de dos gobiernos, uno que manda oficialmente y otro que funge como «*insider Government*».

2. *Esclarecer*. Supone plantear con nitidez los verdaderos problemas a la sociedad. Aquello que la jurisprudencia del Consejo Constitucional franceses ha llamado «*el derecho a no ser confundido*». Y es que en el tiempo en que *los mercaderes de sueños* (Alain) irrumpen rampantes por doquier, el hombre de a pie tiene derecho a no verse inundado por un fluir de cosas banales que escamotean el verdadero debate político y nos impide comprender lo que verdaderamente está en juego. Esto resulta de especial importancia en un mundo que —como explica clarividente Christopher Lasch— ha perdido los referentes tradicionales de izquierda-derecha que le servían de orientación y confunde política con poder y dominación.

Consiste en operar un poco como aquello que Sirinelli denomina *éveilleur*, ayudando a destapar los grandes problemas que nos afectan en sus reales y verdaderos términos, evitando su suplantación por los que son falsos problemas. Porque, hablando en las palabras de Milton en la *Areopagítica*, el conocimiento de los verdade-

ros problemas «esconde en sí la fuerza de la vida. Es tan vivaz y tan vigorosamente productivo como los fabulosos dientes del dragón; si se le siembra en derredor es capaz de hacer brotar ideas susceptibles de hacer frente a hombres armados, e imponerse a ellos.»

3. Promover, que debe entenderse en sentido de dar respaldo a lo que es creíble en su existir real y negar paso a lo que pretende dar la imagen de verosímil. Y tiene que ver con una dinámica de la vida que ha cambiado mucho desde aquel discurso de aceptación que pronunciara Albert Camus cuando recibió el premio Nobel, en el que advirtiera proféticamente que la misión de su generación no era crear un mundo nuevo, sino evitar que se destruyera el que ya existía. Y es que, a partir de los años sesenta, hemos empezado a ver en hechos y no virtualmente, que el mundo que con tanto esfuerzo construyeron nuestros mayores, está deshilachándose y a punto de perecer víctima de una caprichosa Fortuna que parece haber cambiado su faz ante los hombres y ya no tiene la cara del progreso y del avance, sino que proyecta el valor de la innovación, del cambio ininterrumpido y de lo nuevo, hacia la destrucción de la Humanidad como categoría humana. En la tarea de conservar la democracia, debe estar comprometido un monarca republicano que respalde la conservación de lo que la *Constitución* nos ha garantizado: la identidad democrática y todo lo que ella para el hombre trae consigo.

Para concluir, sería provechoso traer a la memoria la triste respuesta que el último primer ministro de Alfonso XIII, el almirante Aznar, espetara a los periodistas que el 13 de abril de 1931 se apiñaban expectantes a la salida del Consejo para conocer las alternativas disponibles frente al descomunal vuelco que acababa de experimentar la situación, y recordar que el enorme desafío que hoy gravita sobre los españoles —y ¿quién sabe sí sobre otros muchos compatriotas de la Unión Europea?— radica en la posibilidad de acostarse en una democracia de la mentira y levantarse en plena oligarquía postmoderna. O lo que es peor, que semejante desenlace se pueda llegar a producir sin que hayamos adquirido la más mínima conciencia de que ha sucedido y que en buena medida es ya un hecho consumado.

\*\*\*

TITLE: *The neutral King, or the reasonably of a republican reading of the article 56,1 of the Constitution.*

ABSTRACT: *We aspire to clarify the position of the king in the constitutional Spanish system, deciphering the meaning of the «umpire and moderator» formula withdrawal in the art. 56 of the Constitution under the protection of the idea of neutrality. For it, we proceed to review, first, the position of the monarch arisen from the political transition across his constitutional characters, and second to effect a tracking in the suppositions of the theory of the Constitutional State, in order to establish the categories that could be coherent with the democratic values. On the basis of the foundation that provides this categorization it comes near the conclusion that in the current political Spanish moment, does not fit another credible model that the one that corresponds with « the crowned republic », warning, at the time, that the real key of the problem resides not so much in the existence of alternative models and speaking in Locke's terms, in his reasonableness, this is, in the reasonably or social credibility that is capable of inciting a king « umpire and moderator ». To try to uncover what means the credibility of a republican monarchy, there are three parameters linked to the need of reconstructing in a political key the social contemporary debate from the neutral action of the monarch, and that are identify respectively with the functions of exemplify, dawn and promote.*



RESUMEN: Se aspira a clarificar la posición del rey en el sistema constitucional español, descifrando el significado de la fórmula «árbitro y moderador» recogida en el art. 56 de la Constitución al amparo de la idea de neutralidad. Para ello, se procede, primero, a ojear la posición del monarca surgido de la transición política a través de sus caracteres constitucionales, y segundo a efectuar un rastreo en los supuestos de la teoría del Estado Constitucional, a fin de establecer las categorías que pudieran ser coherentes con los valores democráticos. En base al fundamento que depara esta categorización se llega a la conclusión de que en el actual momento político español, no cabe otro modelo creíble que el que se corresponde con «la republicana coronada», advirtiendo, al tiempo, que la verdadera clave del problema reside no tanto en la existencia de modelos alternativos cómo y en términos de Locke, en su «reasonableness», esto es, en la plausibilidad o credibilidad social que sea capaz de concitar un rey «árbitro y moderador». Para intentar desentrañar qué significa la credibilidad de una monarquía republicana, se acuñan tres parámetros vinculados a la necesidad de reconstruir en clave política el debate social contemporáneo desde la acción neutral del monarca, y que se identifican respectivamente con las funciones de ejemplarizar, esclarecer y promover.

KEY WORDS: King, umpire and moderator, reasonableness, republican monarchy, political Transition, responsibility, life power, example, to dawn, to stimulate.

PALABRAS CLAVE: Rey, árbitro y moderador, reasonableness, monarquía republicana, Transición política, responsabilidad, poder vitalicio, ejemplo, esclarecer, promover.

FECHA DE RECEPCIÓN: 8.07.2014

FECHA DE ACEPTACIÓN: 30.07.2014

